

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **016**

Fecha: **12/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------|----------------------------------|--|---|---|---------------|-------------|
| 2006 00248 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GABRIEL JAUREGUI CARRILLO | RAFAEL DUSSAN SANCHEZ | Traslado de Reposicion CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |
| 2019 00001 | Ejecutivo Singular | MARIO HERNANDEZ VALENZUELA | GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO | Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |
| 2020 00128 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO | Traslado de Reposicion CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |
| 2020 00209 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS | Traslado de Reposicion CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |
| 2020 00240 | Ejecutivo Singular | FERNANDO CULMA OLAYA | COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS | Traslado de Reposicion CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |
| 2016 00657 | Divisorios | JOSE LEON CASAS MAYORGA | ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS | Traslado de Reposicion CGP | 15/03/2021 | 17/03/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **12/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AY A LA HORA DE LAS 8 A.M.**


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

| | |
|------------------------------------|---|
| Asunto: | Recurso de Reposición en subsidio apelación |
| Demandante proceso laboral: | LUDOVICO LEMUS TOVAR |
| Demandante: | GABRIEL JAUREGUI CARRILLO |
| Demandado: | RAFAEL DUSSAN SANCHEZ (QEPD) |
| Radicado: | 410014003002 20060024800 |

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, identificado con C.C. No. 1.072.648.521 de Chía (C/marca) abogado con T.P. 261.633 del C. S. en calidad de representante judicial del señor **LUDOVICO LEMUS TOVAR** identificado con C.C. No. 12.100.708 de Neiva (Huila), quien ostenta la calidad de acreedor con mejor derecho por prelación laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado 410013105001**20090030201**, conforme a poder especial adjunto, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio recurso de apelación.

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio con fecha 11 de febrero de 2021 el cual fue notificado por estado el 12 de febrero del 2021, procedo a interponer el recurso de reposición en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que en el memorial elevado por este suscrito que dio origen al auto bajo censura en ningún momento se nombró o peticionó solicitud alguna sobre el embargo de remanentes.

Ahora bien, es cierto que dentro del presente asunto la norma a la que se la ha venido dando aplicación es la establecida en el del artículo 465 del C.G.P., en el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada comunicándole esta medida a su despacho, en atención a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial al ostentar mi cliente LUDOVICO LEMUS TOVAR mejor derecho a raíz de su crédito de especialidad laboral.

De igual manera, en el presente asunto no se ha solicitado que se aplique de manera general el artículo 466 CGP "persecución de bienes embargados en otro proceso" sino únicamente la posibilidad que establece de impulso procesal del tercero interesado.

En tal sentido, se solicitó se diera aplicación del inciso segundo del artículo 466 del C.G.P que dispone en su tenor literal: *"cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud de suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. **Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo...**"* (Subrayado y negrilla del suscrito)

Conforme lo anterior, la síntesis de la solicitud elevada tiene como objetivo, como la culminación con éxito del remate del único bien embargado y secuestrado dentro de la Litis que nos ocupa, haciendo uso de las normas procesales y su interpretación armónica de manera adecuada, lo anterior con el fin de pagar a los acreedores según su prelación de créditos, siendo precisamente la calidad del señor LUDOVICO LEMUS TOVAR de acreedor y de mejor derecho, atendiendo que la parte demandante dentro del actual proceso hipotecario no ha realizado las actuaciones necesarias para dar celeridad al proceso de la referencia, afectando de manera directa los intereses de mi cliente, pues al momento de la presentación de este memorial no se ha interesado por dar continuidad a la etapa de actualización del avalúo previo remate del bien, y de esta forma poder finalizar el proceso que nos ata.

Es por esto, que la intención de la solicitud que dio origen a la censura que hoy nos destaca, se circunscribe a que sé de aplicación armónica desde una interpretación teleológica del artículo 465 y del inciso segundo del 466 del C.G.P., contenidos en el mismo Capítulo IV del título único "Proceso Ejecutivo" de la sección segunda "Proceso Ejecutivo" del Código General del Proceso, es de anotar que no es mera casualidad que el legislador integrara estas normas dentro del mismo cúmulo normativo, ya que lo realizó con la intención de abrir escenarios para que los terceros puedan agilizar la terminación de los procesos ejecutivos sobre los cuales las partes litigiosas no muestran gran interés.

Ahora bien el legislador lo que pretendió con integrar estos artículos dentro del mismo capítulo es precisamente eso "integrar las normas para asegurar el principio de celeridad procesal" como lo sería para este asunto, teniendo que el embargo como concurrencia establecida en el artículo 465 del CGP no es indiferente a las finalidades sustanciales y procesales del embargo de remanentes estipulado en el artículo 466 del CGP, como resulta pagar las acreencias con el bien embargado, porque en últimas lo que se pretende es perseguir un bien que se encuentra embargado en otro proceso.

En consecuencia, la determinación de desconocer esta herramienta jurídica como lo es que el acreedor con mejor derecho no pueda ejercer las acciones ante su despacho por no tener embargado el remanente y si tener embargado el bien con mejor derecho, es darle una interpretación exegética y meramente literal de la norma además de ser un exceso rígido en cuanto las posibilidades del proceso y que solo logran que se sigan desconociendo los derechos del acreedor con mejor derecho.

Por último reitero mi solicitud en la cual con base en los argumentos esgrimidos su señoría reponga la decisión, y acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Reconozca personería adjetiva al suscrito para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial del Tercero LUDOVICO LEMUS TOVAR (Tercero Acreedor con prelación laboral).

SEGUNDO: Conforme la interpretación armónica y teleológica del artículo 465 e inciso segundo del artículo 466 del C.G.P para que en calidad de acreedor con mejor derecho Decrete que el señor LUDOVICO LEMUS TOVAR ejercite las acciones necesarias para asegurar la continuación del presente proceso.

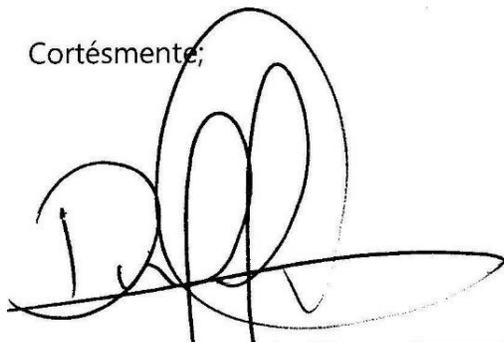
TERCERO: Incluya el avalúo del bien embargado dentro del proceso de la referencia presentado en la solicitud inicial toda atendiendo que el despacho ordenó su actualización mediante auto del 03 de diciembre de 2019.

CUARTO: Ordene corres traslado del citado avalúo a las partes involucradas dentro del presente proceso por el término de diez (10) días hábiles conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior fije fecha para diligencia de remate ordenando las respectivas comunicaciones.

No obstante, de no reponer su decisión solicito de manera subsidiaria conceda el recurso de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P. numeral 2, toda vez que en el auto objeto de recurso se negó la intervención de terceros en este caso del señor LUDOVICO LEUS TOVAR quien es acreedor de mejor derecho, en consecuencia, solicito se tengan los argumentos ya expuestos para que sean objeto de estudio por el juez de segunda instancia.

Cortésmente;



DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)
T.P. 261.633 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIO HERNANDEZ VALENZUELA

**Demandados: LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y GLORIA ESPERANZA
RUBIANO TRUJILLO**

Radicado : 41001400300220190000100

**ASUNTO: Allego liquidación de Crédito, solicitud de títulos
y respuestas a remanentes.**

ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, en mi condición de apoderada especial de la **parte demandante**, respetuosamente me permito:

1. Adjuntar al presente escrito liquidación del crédito. Es de resaltar que la liquidación de las costas y agencias en derecho no están incluidas en la presente liquidación de crédito.

Lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Solicitar Relación actualizada de depósitos judiciales obrantes a favor del proceso de la referencia, para que me sea remitida vía correo electrónico anyelahernandezs27@hotmail.com

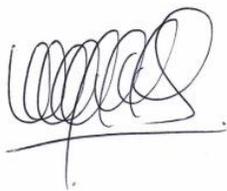
3. Solicitar se me ponga en conocimiento respuestas de los siguientes juzgados sobre la solicitud de embargo de remanente decretada y comunicada dentro del proceso de la referencia así:

-Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, promovido por MARICELA CASTRO RAYO, contra **LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO, RAD 2015-111**

-Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, promovido COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra **GLORIA ESPERANZA RUBIANO**, Radicado 2014-351

-Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, promovido por COOPERATIVA CREDIFUTURO, contra **GLORIA ESPERANZA RUBIANO, RAD 2014-984.**

Atentamente



ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

C.C. No. 36.306.164 de Neiva - H.

T.P No. 282.450 del C. S. de la J

| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 41001400300220190000100 |
| DEMANDANTE | MARIO HERNANDEZ VALENZUELA |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MOTTA DELGADOGLORIA Y OTRA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|--------------|-------------------|------------|--------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2016-11-07 | 2016-11-07 | 1 | 32,99 | 6.000.000,00 | 6.000.000,00 | 4.687,85 | 6.004.687,85 | 0,00 | 4.687,85 | 6.004.687,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016-11-08 | 2016-11-30 | 23 | 32,99 | 0,00 | 6.000.000,00 | 107.820,53 | 6.107.820,53 | 0,00 | 112.508,38 | 6.112.508,38 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2016-12-01 | 2016-12-31 | 31 | 32,99 | 0,00 | 6.000.000,00 | 145.323,33 | 6.145.323,33 | 0,00 | 257.831,71 | 6.257.831,71 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-01-01 | 2017-01-31 | 31 | 33,51 | 0,00 | 6.000.000,00 | 147.332,71 | 6.147.332,71 | 0,00 | 405.164,42 | 6.405.164,42 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-02-01 | 2017-02-28 | 28 | 33,51 | 0,00 | 6.000.000,00 | 133.074,71 | 6.133.074,71 | 0,00 | 538.239,13 | 6.538.239,13 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-03-01 | 2017-03-31 | 31 | 33,51 | 0,00 | 6.000.000,00 | 147.332,71 | 6.147.332,71 | 0,00 | 685.571,84 | 6.685.571,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-04-01 | 2017-04-30 | 30 | 33,50 | 0,00 | 6.000.000,00 | 142.524,59 | 6.142.524,59 | 0,00 | 828.096,43 | 6.828.096,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-05-01 | 2017-05-31 | 31 | 33,50 | 0,00 | 6.000.000,00 | 147.275,41 | 6.147.275,41 | 0,00 | 975.371,84 | 6.975.371,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-06-01 | 2017-06-30 | 30 | 33,50 | 0,00 | 6.000.000,00 | 142.524,59 | 6.142.524,59 | 0,00 | 1.117.896,43 | 7.117.896,43 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-07-01 | 2017-07-31 | 31 | 32,97 | 0,00 | 6.000.000,00 | 145.265,80 | 6.145.265,80 | 0,00 | 1.263.162,24 | 7.263.162,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-08-01 | 2017-08-31 | 31 | 32,97 | 0,00 | 6.000.000,00 | 145.265,80 | 6.145.265,80 | 0,00 | 1.408.428,04 | 7.408.428,04 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-09-01 | 2017-09-30 | 30 | 32,97 | 0,00 | 6.000.000,00 | 140.579,81 | 6.140.579,81 | 0,00 | 1.549.007,85 | 7.549.007,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-10-01 | 2017-10-31 | 31 | 31,73 | 0,00 | 6.000.000,00 | 140.468,35 | 6.140.468,35 | 0,00 | 1.689.476,20 | 7.689.476,20 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-11-01 | 2017-11-30 | 30 | 31,44 | 0,00 | 6.000.000,00 | 134.868,18 | 6.134.868,18 | 0,00 | 1.824.344,38 | 7.824.344,38 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2017-12-01 | 2017-12-31 | 31 | 31,16 | 0,00 | 6.000.000,00 | 138.256,82 | 6.138.256,82 | 0,00 | 1.962.601,20 | 7.962.601,20 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-01-01 | 2018-01-31 | 31 | 31,04 | 0,00 | 6.000.000,00 | 137.790,01 | 6.137.790,01 | 0,00 | 2.100.391,21 | 8.100.391,21 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-02-01 | 2018-02-28 | 28 | 31,52 | 0,00 | 6.000.000,00 | 126.139,72 | 6.126.139,72 | 0,00 | 2.226.530,93 | 8.226.530,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-03-01 | 2018-03-31 | 31 | 31,02 | 0,00 | 6.000.000,00 | 137.731,63 | 6.137.731,63 | 0,00 | 2.364.262,57 | 8.364.262,57 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-04-01 | 2018-04-30 | 30 | 30,72 | 0,00 | 6.000.000,00 | 132.157,37 | 6.132.157,37 | 0,00 | 2.496.419,93 | 8.496.419,93 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 41001400300220190000100 |
| DEMANDANTE | MARIO HERNANDEZ VALENZUELA |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MOTTA DELGADOGLORIA Y OTRA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------|-------------------|------------|--------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2018-05-01 | 2018-05-31 | 31 | 30,66 | 0,00 | 6.000.000,00 | 136.328,49 | 6.136.328,49 | 0,00 | 2.632.748,42 | 8.632.748,42 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-06-01 | 2018-06-30 | 30 | 30,42 | 0,00 | 6.000.000,00 | 131.023,47 | 6.131.023,47 | 0,00 | 2.763.771,89 | 8.763.771,89 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-07-01 | 2018-07-31 | 31 | 30,05 | 0,00 | 6.000.000,00 | 133.922,51 | 6.133.922,51 | 0,00 | 2.897.694,40 | 8.897.694,40 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-08-01 | 2018-08-31 | 31 | 29,91 | 0,00 | 6.000.000,00 | 133.392,85 | 6.133.392,85 | 0,00 | 3.031.087,25 | 9.031.087,25 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-09-01 | 2018-09-30 | 30 | 29,72 | 0,00 | 6.000.000,00 | 128.348,53 | 6.128.348,53 | 0,00 | 3.159.435,78 | 9.159.435,78 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-10-01 | 2018-10-31 | 31 | 29,45 | 0,00 | 6.000.000,00 | 131.564,25 | 6.131.564,25 | 0,00 | 3.291.000,03 | 9.291.000,03 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-11-01 | 2018-11-30 | 30 | 29,24 | 0,00 | 6.000.000,00 | 126.518,99 | 6.126.518,99 | 0,00 | 3.417.519,02 | 9.417.519,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2018-12-01 | 2018-12-31 | 31 | 29,10 | 0,00 | 6.000.000,00 | 130.203,31 | 6.130.203,31 | 0,00 | 3.547.722,33 | 9.547.722,33 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-01-01 | 2019-01-31 | 31 | 28,74 | 0,00 | 6.000.000,00 | 128.779,33 | 6.128.779,33 | 0,00 | 3.676.501,66 | 9.676.501,66 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-02-01 | 2019-02-28 | 28 | 29,55 | 0,00 | 6.000.000,00 | 119.205,69 | 6.119.205,69 | 0,00 | 3.795.707,35 | 9.795.707,35 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-03-01 | 2019-03-31 | 31 | 29,06 | 0,00 | 6.000.000,00 | 130.025,53 | 6.130.025,53 | 0,00 | 3.925.732,88 | 9.925.732,88 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-04-01 | 2019-04-30 | 30 | 28,98 | 0,00 | 6.000.000,00 | 125.544,28 | 6.125.544,28 | 0,00 | 4.051.277,16 | 10.051.277,16 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-05-01 | 2019-05-31 | 31 | 29,01 | 0,00 | 6.000.000,00 | 129.847,69 | 6.129.847,69 | 0,00 | 4.181.124,85 | 10.181.124,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-06-01 | 2019-06-30 | 30 | 28,95 | 0,00 | 6.000.000,00 | 125.429,48 | 6.125.429,48 | 0,00 | 4.306.554,34 | 10.306.554,34 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-07-01 | 2019-07-31 | 31 | 28,92 | 0,00 | 6.000.000,00 | 129.491,82 | 6.129.491,82 | 0,00 | 4.436.046,15 | 10.436.046,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-08-01 | 2019-08-31 | 31 | 28,98 | 0,00 | 6.000.000,00 | 129.729,09 | 6.129.729,09 | 0,00 | 4.565.775,24 | 10.565.775,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-09-01 | 2019-09-30 | 30 | 28,98 | 0,00 | 6.000.000,00 | 125.544,28 | 6.125.544,28 | 0,00 | 4.691.319,52 | 10.691.319,52 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-10-01 | 2019-10-31 | 31 | 28,65 | 0,00 | 6.000.000,00 | 128.422,71 | 6.128.422,71 | 0,00 | 4.819.742,24 | 10.819.742,24 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2019-11-01 | 2019-11-30 | 30 | 28,55 | 0,00 | 6.000.000,00 | 123.877,11 | 6.123.877,11 | 0,00 | 4.943.619,35 | 10.943.619,35 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 41001400300220190000100 |
| DEMANDANTE | MARIO HERNANDEZ VALENZUELA |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MOTTA DELGADOGLORIA Y OTRA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------|-------------------|------------|--------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2019-12-01 | 2019-12-31 | 31 | 28,37 | 0,00 | 6.000.000,00 | 127.291,78 | 6.127.291,78 | 0,00 | 5.070.911,13 | 11.070.911,13 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-01-01 | 2020-01-31 | 31 | 28,16 | 0,00 | 6.000.000,00 | 126.456,87 | 6.126.456,87 | 0,00 | 5.197.368,00 | 11.197.368,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-02-01 | 2020-02-29 | 29 | 28,59 | 0,00 | 6.000.000,00 | 119.914,84 | 6.119.914,84 | 0,00 | 5.317.282,84 | 11.317.282,84 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-03-01 | 2020-03-31 | 31 | 28,43 | 0,00 | 6.000.000,00 | 127.530,08 | 6.127.530,08 | 0,00 | 5.444.812,92 | 11.444.812,92 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-04-01 | 2020-04-30 | 30 | 28,04 | 0,00 | 6.000.000,00 | 121.915,31 | 6.121.915,31 | 0,00 | 5.566.728,23 | 11.566.728,23 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-05-01 | 2020-05-31 | 31 | 27,29 | 0,00 | 6.000.000,00 | 122.983,32 | 6.122.983,32 | 0,00 | 5.689.711,55 | 11.689.711,55 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-06-01 | 2020-06-30 | 30 | 27,18 | 0,00 | 6.000.000,00 | 118.608,87 | 6.118.608,87 | 0,00 | 5.808.320,42 | 11.808.320,42 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-07-01 | 2020-07-31 | 31 | 27,18 | 0,00 | 6.000.000,00 | 122.562,50 | 6.122.562,50 | 0,00 | 5.930.882,92 | 11.930.882,92 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-08-01 | 2020-08-31 | 31 | 27,44 | 0,00 | 6.000.000,00 | 123.583,89 | 6.123.583,89 | 0,00 | 6.054.466,81 | 12.054.466,81 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-09-01 | 2020-09-30 | 30 | 27,53 | 0,00 | 6.000.000,00 | 119.945,71 | 6.119.945,71 | 0,00 | 6.174.412,51 | 12.174.412,51 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-10-01 | 2020-10-31 | 31 | 27,14 | 0,00 | 6.000.000,00 | 122.382,04 | 6.122.382,04 | 0,00 | 6.296.794,55 | 12.296.794,55 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-11-01 | 2020-11-30 | 30 | 26,76 | 0,00 | 6.000.000,00 | 116.976,52 | 6.116.976,52 | 0,00 | 6.413.771,07 | 12.413.771,07 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-12-01 | 2020-12-31 | 31 | 26,19 | 0,00 | 6.000.000,00 | 118.577,63 | 6.118.577,63 | 0,00 | 6.532.348,70 | 12.532.348,70 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-01-01 | 2021-01-31 | 31 | 25,98 | 0,00 | 6.000.000,00 | 117.728,35 | 6.117.728,35 | 0,00 | 6.650.077,05 | 12.650.077,05 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-02-01 | 2021-02-28 | 28 | 26,31 | 0,00 | 6.000.000,00 | 107.540,14 | 6.107.540,14 | 0,00 | 6.757.617,20 | 12.757.617,20 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-03-01 | 2021-03-01 | 1 | 26,12 | 0,00 | 6.000.000,00 | 3.815,31 | 6.003.815,31 | 0,00 | 6.761.432,50 | 12.761.432,50 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |

| | |
|----------------------|--|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 41001400300220190000100 |
| DEMANDANTE | MARIO HERNANDEZ VALENZUELA |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MOTTA DELGADOGLORIA Y OTRA |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$ |

RESUMEN LIQUIDACION

| | |
|-----------------|----------------|
| VALOR CAPITAL | \$6.000.000,00 |
| SALDO INTERESES | \$6.761.432,50 |

VALORES ADICIONALES

| | |
|----------------------------|--------|
| INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SALDO INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SANCIONES | \$0,00 |
| SALDO SANCIONES | \$0,00 |
| VALOR 1 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 1 | \$0,00 |
| VALOR 2 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 2 | \$0,00 |
| VALOR 3 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 3 | \$0,00 |

| | |
|----------------------|------------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$12.761.432,50 |
|----------------------|------------------------|

INFORMACION ADICIONAL

| | |
|---------------|--------|
| TOTAL ABONOS | \$0,00 |
| SALDO A FAVOR | \$0,00 |

OBSERVACIONES

- Favoritos
- Elementos envia... 3
- Correo no desea... 3
- Bandeja de e... 578
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de en... 578
- Borradores 121
- Elementos envia... 3
- Pospuesto
- Elementos el... 2209
- Correo no desea... 3
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzga...

Grupos



41001400300220200012800 BANCO DE BOGOTA VS FRANCISCO J. GONZALEZ



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de estsolucionesjuridicas1@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EJ

EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>



Mié 24/02/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

2020-128 FRANCISCO JAVIER...
6 MB

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.

Se anexa memorial con recurso reposición y subsidio apelación.

Mil gracias.

SANDRA CELIS

Asistente Judicial

ABOG. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACION: 2020-00209

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, demandada dentro del proceso bajo referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

1. Aduce el despacho en el auto, que la notificación enviada por el demandante no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni en el CGP.
2. Dicho requisito explícitamente se refiere a adjuntar a la demanda los anexos de la misma, y el auto de mandamiento de pago.
3. En atención a lo anterior da por no cumplida las notificaciones enviadas a la demandada.
4. En consecuencia, declara notificada la demandada por conducta concluyente, pero no informar, aclara u ordena a la parte interesada dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, respecto allegar los anexos de la demanda, el mandamiento de pago o en su defecto hacer dicho traslado de parte del juzgado.
5. Pues es contrario a derecho que se corran términos al demandado, cuando el mismo despacho esta aceptando que el demandante no ha realizado la carga procesal respectiva para que el demandado ejerza su derecho de contradicción y defensa de rango Constitucional; pues efectivamente lo que pretende este togado frente a la solicitud de copia del expediente es que el despacho haga cumplir dicha normatividad y no se vulneren los derechos de mi cliente.

En atención a lo anterior, se hace imperativo solicitarle a su señoría:

- a. Revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2021
- b. En consecuencia, ordenar al demandante allegar la demanda con los anexos respectivos, incluyendo el auto de mandamiento de pago, con el objeto de permitir ejercer el derecho de contradicción y defensa del demandado consagrado en el Art. 29 CN., sopena de declarar el desistimiento tácito, dado que es una carga directa del demandante según el ART. 317 numeral 1 del CGP.

Notificaciones: Carrera 5 No. 6 – 28 Of. 318B Edificio Metropolitano – Neiva (H). - Celwassap.
3165759237 – Email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
C.C. No. 7705768 de Neiva (H)
T.P. No. 202794 del CSJ

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNIIPAL DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FERNANDO CULMA OLAYA

DDO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS

RAD: 41001400300220200024000

FERNANDO CULMA OLAYA, conocido de actuaciones en el proceso de la referencia a Usted acudo con el mayor respeto, para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de Febrero 2021 y que fue notificado el día 19-02-2020, el recurso es para los dos autos para el requerimiento de notificación y para el desistimiento de medidas cautelares. para efectos del recurso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: Si bien en el mandamiento de pago no se indico que este proceso se tramita como ejecutivo singular de menor cuantía por cuanto se cobraba en octubre de 2020 la suma de \$38.500.000 valor que es superior a 40 S.M.L.M. y el salario para el 2020 es $877803 \times 40 = \$ 35,112,120$ y el valor que se cobra es superior a los 40 salarios mínimos por lo tanto el proceso es de menor cuantía.

SEGUNDO: Para sustentar el recurso se debe observar que mandamiento de pago se dicto mandamiento de pago el 28 10-2020 ese mismo día se decretaron las medias.

TERCERO: Las medidas no nos las remitían a nuestro correo ferculma@hotmail.com por lo que pedí se me remitieran los oficios solicitud de fecha 29-11-2020 pues a dicha fecha no se habían elaborado.

CUARTO: Mi petición fue atendida y las medidas a Bancos me refiero a los focios me fueron remitidos al correo ya indicado el día 11 de Noviembre 2020

QUINTO: Actuando con eficiencia lleve físicamente los oficios a los bancos pero me dijeron que había que enviarlos por correo y mientras conseguí los correo , los remití el día 3-12-2020 y de lo cual allego soporte para demostrar que si cumplí con la carga procesal de actor, pues Señor Juez es que a mi es que me han quitado el dinero.

SEXTO: De dichas medidas cautelares han contestado las siguientes entidades bancarias.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

COPERATIVA ULTRAHUILCA.

BANCO BBVA

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO DE BOGOTA S.A.

Pero no he podido ver las contestaciones porque el proceso no esta digitalizado y no se han cargado las respuestas a la plataforma entonces no se si hay dinero o no.

A pesar de haber oficiado a los Bancos:

BANCOLOMBIA S.A.

BANCO AGRARIO S.A

BANO POPULAR

BANCO DE OCCIENETE S.A.

BANCO AVEVILLAS y

BANCO COLPATRIA S.A.

A estos bancos si se observa que no se ha puesto los dineros a su disposición por parte de las primeras entidades bancarias los recursos para pagar la obligación se han es de requerir a efectos den cumplimiento a la orden de su despacho, previa revisión del proceso.

Con forme a lo expuesto no he incurrido en falta de diligencia en las medidas cautelares, pues una vez se me autorice revisar el proceso para verificar si existen recursos puestos a su disposición para no incurrir en exceso de retención de dineros que seria un actuar extralimitado de medidas cautelares el despacho o el suscrito debe pedir que los bancos cumplan ellos si la carta o la orden de su despacho.

Con forme a lo anterior ha de revocarse el auto de desistimiento de medidas cautelares de las entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A.

BANCO AGRARIO S.A

BANO POPULAR

BANCO DE OCCIENETE S.A.

BANCO AVEVILLAS y

BANCO COLPATRIA S.A.

Pues se me esta pidiendo o exigiendo una carga que no me corresponde y no es de mi consorte, unido al hecho de que no he podido revidar la contestación de los bancos que si han cumplido con su orden, pero ante el hecho de que el proceso no esta digitalizado no conozco si existen recursos a su disocian o no para ello procederé a pedir orden para revisión del proceso.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila

DR. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Señor es el suscrito el interesado en el pago y no se puede premiar los abusivos, son los bancos los que deben cumplir la orden suya y de medidas cautelares, pues el actor cumplido con la carga de registrar las medidas a tal punto que su despacho a registrado que entidades bancarias han cumplido y cuáles no, por tanto deber de revocarse su auto de levantamiento de medidas y por el contrario ordenar el requerimiento a los bancos que no han contestado.

SEPTIMO: También pido se revoque el auto de fecha 18 de Febrero de 2021 que me requiere para noticiar del mandamiento de pago a la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS por cuanto a la demandada tal cual como lo demuestro la notifique enviándole demanda, mandamiento de pago a través del correo electrónico sevijmsas@gmail.com el día 12/12/2020 tal como lo anexo copia de la motivación electrónica efectuada

Con forme a lo anterior pide auto que orden seguir a delante la ejecución.

Con forme a lo anterior pido se revoque el auto de requerimiento para notificación y en su defecto pido se sirva dictar auto que ordena seguir a delante la ejecución.

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila
T.P. No. 65.888 del C.S.J

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila

215

RV: Rad. 2020-00240 oficio

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 7:59 AM

Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;
notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;
notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>;
notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co <notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co>;
djudica@bancooccidente.com.co <djudica@bancooccidente.com.co>; notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; rjudicial@bancozebogota.com.co
<rjudicial@bancozebogota.com.co>; Rocio Lara <ralara@utrahuilca.com>; Rocio Lara <ralara@utrahuilca.com>

📎 1 archivos adjuntos (772 KB)

2020-00240.pdf;

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:49 p. m.**Para:** ferculma@hotmail.com <ferculma@hotmail.com>**Asunto:** RV: Rad. 2020-00240 oficio

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:46 p. m.**Para:** ferculma@hotmail.com <ferculma@hotmail.com>**Asunto:** Rad. 2020-00240 oficio

notificación decreto 806

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Sáb 12/12/2020 11:06 AM

Para: servijmsas@gmail.com <servijmsas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

notificacion decreto 806 compañía de servicios integrales jm.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

empl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 88710682

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 806 DE 2020

Señores

COMPANÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS.

Dirección Electrónica: servijmsas@gmail.com

Dirección Física: 32 No. 22 a - 29 sur condominio san francisco

Ciudad: Neiva - Huila

| | | |
|------------|----------------------------------|----------------------------|
| FECHA | DEPENDENCIA JUDICIAL RESPONSABLE | SERVICIO POSTAL AUTORIZADO |
| 14 12 2020 | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | SURENVIOS |

| | | |
|---------------------------------|------------------------|----------------------|
| DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN | NATURALEZA DEL PROCESO | FECHA DE PROVIDENCIA |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL | EJECUTIVO | 28 OCTUBRE 2020 |

| | | |
|--------------------|-------------------------------------|-------------------------|
| DEMANDANTE | DEMANDADO | No. DE RADICACIÓN |
| FERNANDEZ CULMA O. | COMPANÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM | 41001400380220200024880 |

Advertencia: La contestación de la demanda y los medios de defensa que pretenda hacer valer los deberá remitir al correo electrónico de este juzgado (empl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexos: Demanda con sus anexos, Mandamiento de Pago

EMPLLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

Firma

AB. FERNANDO CULMA OLAYA



215

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

| REFERENCIA | |
|--------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante: | FERNANDO CULMA OLAYA |
| Demandado: | COMPANIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS |
| Fraccionada: | INTERENCIONADO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00340-00 |

Neiva, 20 OCT 2020

Substantiadas las falencias anotadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por FERNANDO CULMA OLAYA, actuando en causa propia, contra COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la ADMITE y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **COMPANIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de FERNANDO CULMA OLAYA, las siguientes sumas de dinero:

A. CHEQUE N° MM694238 DE BANCOLOMBIA S.A.

1. Por la suma de **\$38.500.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **5 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado contra el señor ARNULFO FAJARDO SUAREZ, por no existir una obligación clara, expresa exigible en su contra, que conste en el documento que provenga del deudor -Art. 430 CGP-.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

YE

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Teléfono 8710692
Correo: impulsos@csj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO. Facultar al DR. FERNANDO CULMA OLAYA, abogado titulado, para actuar en causa propia en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez *(LJ)*

NOTIFICACION POR ESTADO: LA
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

favor del Señor **FERNANDO CULMA OLAYA**, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P No. 65.888 del C.S.J y en contra de las siguientes persona: **COMPANÍA DE SEVICIOS INTEGRALES J.M SAS.** Con Nit. 901044.118 y contra el Señor **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, mayor de edad vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No. 83.226.776 a pagar de las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital la suma de \$38.500.000.000
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, con forme a las tasas fijadas por la súper financiera, liquidados desde el 05-08-2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
3. Por las costas y honorarios profesionales.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental el titulo valor cheque No. MM694238 del Bancolombia S.A. para er pagado el día 06-05-2020 con capital \$38.500.000

Tengase con prueba el el certificado de existencia y representacion de la sociedad **COMPANÍA DE SEVICIOS INTEGRALES J.M SAS.** Con Nit. 901044.118

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a esta acción los art. 80 al 599 C.G.P en concordancia con el art 721 al 993 del C. de. Co. y demás normas aplicables de la ley 1564 de 2012 y C.C.

COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO

Es Usted competente por lugar de celebración y ejecución de la obligación, por la residencia o domicilio del demandado **COMPANÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M SAS.** Con Nit. 901044.118 quienes pueden ser ubicado en la Carrera 32 No. 22^a - 29 Sur Condominio san Francisco de Neiva Huila o al Correo Electrónico servijmsas@gmail.com Y Corresponde a esta acción un procedimiento de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila al celular 3153231163 y al correo fernandoculma@hotmail.com

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

La cuantía la estimo de conformidad con el No. 2 art. 82 C.G.P. La estimo superior a \$40.000.000 y es usted competente por el domicilio de las partes, el lugar de domicilio y residencia en la ciudad de Neiva Huila y por ser un proceso de menor cuantía.

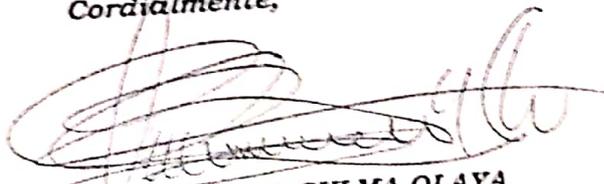
NOTIFICACIONES.

Advierto Señor Juez que no se notifica anticipadamente la demanda por cuanto estoy presentando y solicitando con la demanda medidas cautelares.

El demandado puede ser ubicado Carrera 32 No. 22^a - 29 Sur Condominio san Francisco de Neiva Huila o al Correo Electrónico serrijmsas@gmail.com

El suscrito en la Calle 7 No. 3-67 condominio del banco popular oficina 401 de Neiva Huila al correo ferculma@hotmail.com

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA
C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila
T.P No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila al celular 3153231163 y al correo ferculma@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

1

REF: **PROCESO DIVISORIO**
DE: **JOSE LEON CASAS MAYORGA**
VS: **ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS**
RAD: **2016-00657**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de los demandados **JAIME CASAS MAYORGA, ALICIA CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS, DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, y ANA MARIA GUEVARA CASAS**, encontrándome dentro del término legal comedidamente me permito manifestar al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto mediante el cual se dispuso no acceder a la manifestación de mis procurados en el sentido de hacer uso del derecho de compra consagrado en el artículo 414 del Código General del Proceso, y en consecuencia que comprarían el derecho de cuota del bien a rematar al demandante **JOSE LEON CASAS MAYORGA**, solicitando a la señora Juez se REPONGA dicha decisión, y en su lugar se acepte el Derecho de Compra que han efectuado los demandados.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION:

Estimo que en el caso materia de estudio, se incurre en grave error por parte del Juzgado al edificar su decisión de no acceder a la manifestación de los accionados de hacer uso del derecho de compra de la parte del bien inmueble común que corresponde al accionante JOSE LEON CASAS MAYORGA, bajo el argumento que el proveído que dispuso la venta de la cosa común data del 14 de junio de 2019, y que por lo tanto el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común ya se encuentra vencido, interpretación esta de la norma sustancial que resulta totalmente alejada de la realidad, y veamos porque:

En primer lugar, y si bien resulta un hecho cierto que el artículo 414 del Código General del Proceso al consagrar el ***Derecho de Compra dentro del Juicio Divisorio señala que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra***, no puede el Juez desconocer que en el caso materia de estudio

2

....y al no haberse podido efectuar el remate en la fecha inicialmente señalada, fue mediante auto calendado el 07 de diciembre de 2020 que se dispuso que la venta del inmueble materia del presente proceso, se llevara a cabo en pública subasta que se llevaría a cabo el día 30 mes de abril del año 2021, a la hora de las 7:30 A. M., habiéndose hecho uso del derecho de compra por parte de mis representados dentro del término previsto en el artículo 414 del Código General del Proceso, circunstancia esta que indefectiblemente nos lleva a concluir que no le asiste razón al Juzgado en su decisión de no acceder a la manifestación de los demandados en el sentido de ejercer el derecho de compra de la cosa común.

Ahora bien, estimo que en estos momentos constituye una obligación de los jueces de la república, previa a la aplicación de la ley, efectuar un estudio minucioso acerca del espíritu de la ley que va a aplicar a un caso determinado, consultar el fin que persigue el legislador con estas disposiciones legales, y así, lograr lo que en materia de interpretación normativa se conoce en nuestro medio como la **interpretación filosófica** de la norma, interpretación esta que en el caso objeto de estudio brilla por su ausencia, dado que tal y como lo observamos en el proveído objeto de impugnación la señora Juez se limitó a aplicar el mandato contenido en el artículo 414 del Estatuto Procesal a que hemos hecho alusión anteriormente, teniendo en cuenta para ello única y exclusivamente su tenor literal.

De otra parte, igualmente resulta inexplicable que el Juzgado al momento de adoptar la decisión objeto del recurso, haya desconocido que las normas jurídicas vigentes en cada legislación deben aplicarse en su conjunto, dado que las mismas constituyen un todo coherente, y por lo tanto, corresponde al juzgador al momento de decidir cada caso en concreto, analizar si las disposiciones legales que regulan el mismo tema, no resultan contrarias a la decisión a adoptar.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-791 del 2006, al declarar la exequibilidad de los artículos 474, parcial del Código de Procedimiento Civil, y 2336, parcial del Código Civil, fue clara en señalar la importancia del derecho preferente de compra a favor de los demandados, al prescribir lo siguiente: ***"El derecho preferente de compra a favor de los demandados encuentra una justificación constitucional como lo es perseguir ejercer las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad, y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común. En el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no podrán oponerse los demandados-, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la...***

...propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en este caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad-valorem.

El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común".

Así mismo, ha sido claro el legislador al consagrar en el artículo 2336 del Código Civil, que cuando se trate de venta de cosa común, cualquier comunero puede comprar los derechos del comunero que solicite la venta de la cosa (Caso que ocurre en el presente juicio), prescribiéndolo de la siguiente forma: **"VENTA DE CUOTAS: Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa".**

Como podemos observar, en el presente caso tanto el legislador como la jurisprudencia, le reconocen a mis representados (demandados en el presente asunto) la potestad de comprar los derechos del comunero demandante que ha solicitado la venta de la cosa común, y para ello deberán pagar el valor de la cuota que le corresponda según el avalúo, siendo precisamente esta la oferta que ante ese despacho han efectuado mis procurados, y que en forma inexplicable no fue acogida por esa autoridad.

En lo atinente al recurso de REPOSICIÓN presentado contra el auto calendarado el 07 de diciembre de 2020, resulta extraño para el suscrito que si del contenido del escrito mediante el cual se informa al despacho que los demandados han decidido hacer uso del derecho de compra de la cuota parte del inmueble que le corresponde al comunero demandante JOSE LEON CASAS MAYORGA, claramente se puede concluir que el desistimiento de la impugnación se planteó como una consecuencia de la aceptación por parte del despacho del aludido derecho de compra que realizaban mis representados, se proceda por parte de la señora Juez a NO ACEPTAR LA OPCION DE COMPRA DEL DERECHO DEL ACCIONANTE, pero en cambio, si se acepta el desistimiento de la impugnación del proveído que negó la práctica de un nuevo avalúo.

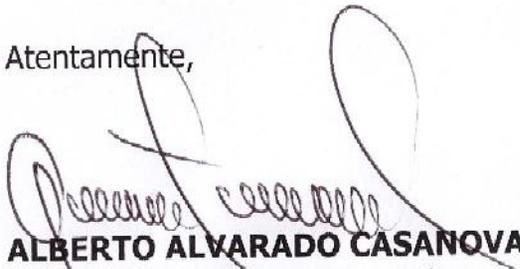
3

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Por las razones expuestas, y a efectos que se garanticen los derechos de mis procurados, comedidamente solicito a la señora Juez REPONER la decisión impugnada, y en su lugar aceptar la manifestación de los demandados en el sentido de hacer uso de la opción de compra de la cuota parte que sobre la cosa común le corresponde al demandante.

4

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA
c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.